



Río Gallegos, 22 de octubre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa “**XXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364**” Expte. **FCR33002509/2012/TO1**, en trámite ante este Tribunal, seguida a 1) **XXXXX**, DNI XXXXX, argentina, nacida el 17 de Marzo de 1953 en CABA, hija de XXXXX y de XXXXX, estado civil divorciada, madre de dos hijos (38 y 29 años), estudios primarios hasta 3º grado, jubilada con ingresos por \$ 350.000, domiciliada en calle XXXXX N° 61 de esta ciudad; 2) **XXXXX**, DNI XXXXX, argentino, nacido el 14 de Enero de 1959 en la ciudad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, hijo de XXXXX (F) y de XXXXX, de ocupación comerciante (XXXXX, XXXXX N° 1563, con ingresos estimados entre \$ 600.000 a 700.000, domiciliado en XXXXX 770 (fondo) de esta ciudad capital, 3) **XXXXX**, DNI XXXXX, argentina, nacida el 7 de Septiembre de 1963 en la ciudad de Córdoba Capital, hija de XXXXX (F) y de XXXXX, desocupada, domiciliada en calle XXXXX N° 91 de esta ciudad; 4) **XXXXX**, DNI XXXXX, argentina, nacida el 13 de Noviembre de 1990 en Río Turbio, provincia de Santa XXXXX, hija de XXXXX y de XXXXX, con domicilio en calle XXXXX N° 1718 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut y;

RESULTANDO

I.-Las actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud del requerimiento fiscal de elevación a juicio N° 44777/2017 obrante a fs. 1215/1226, en el cual atribuyó a los justiciables XXXXX y XXXXX haber acogido a XXXXX, como así también a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, con la finalidad de ser explotadas bajo la modalidad de comercio sexual, en el local nocturno denominado “XXXXX” sito en XXXXX lote 1 ó calle XXXXX n° 512 de la localidad de El Calafate, propiedad de XXXXX y administrado conjuntamente con XXXXX, obteniendo lucro económico derivado de esa actividad los nombrados y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

A XXXXX (a) “XXXXX” fue imputada de haber captado a la víctima XXXXX mediante engaños con falsas promesas de trabajo, para luego



trasladarla y acogerla con el fin de ser explotada bajo esa misma modalidad en el citado local nocturno.

En cuanto a XXXXX (a) "XXXXX", se le endilga haber acogido a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX con el fin de ser explotadas sexualmente en el local "XXXXX". Por otra parte, además se le atribuye la captación, posterior traslado y acogimiento de la víctima XXXXX para ser explotada también bajo esa misma modalidad y en ese mismo local.

Finalmente, se le reprochó a XXXXX el haber trasladado a la víctima XXXXX desde la ciudad de Río Gallegos con destino a la localidad de El Calafate para luego ser explotada sexualmente en el referido local nocturno.

La causa fue elevada a este Tribunal para sustanciar el juicio oral por resolución obrante a fs. 1248/1252vta., que rechazó el sobreseimiento postulado por el defensor particular de XXXXX.

En dicha pieza se encuadró las conductas de XXXXX y XXXXX como configurativas del delito de Trata de personas mayores de edad agravado por el número de personas y en perjuicio de más de tres personas (art. 145 bis y ter del C. P., según ley 26.364 con la reforma de la ley 26.842). La conducta de XXXXX fue calificada como autora de Trata de personas mayores de edad agravado por el número de personas (art. 145 bis y ter C.P. - Ley 26 .364). Y, por último, la conducta de XXXXX fue tipificada en el delito de Trata de personas (arts. 145 bis y 45 C.P.), en calidad de partícipe primario.

II.-Radicado el proceso en esta sede, en fecha 20 de octubre del año 2021 en virtud del deceso acreditado respecto de quien fuera en vida XXXXX, se declaró extinguida la acción penal a su respecto de conformidad a lo establecido en el art. 59 inc, 1° del C.P. (fs.1845).

En relación a los demás implicados en la causa, luego de superar diversas instancias, fueron convocadas las partes para debate oral y público (fs. 1906), quienes en forma conjunta presentaron un acuerdo de juicio abreviado a fs. 1907/1911, en los términos del art. 431 bis del CPPN.

Firmado





Allí la representante del Ministerio Público Fiscal señaló que "...el hecho que involucra a los cuatro imputados, vinculado a la víctima XXXXX, data del 26 de junio de 2012, cuando salió de Salta con destino El Calafate -junto a sus dos hijos menores- ya que una amiga de nombre XXXXX, que se encontraba viviendo en el sur del país, le ofreció trabajo de "copera". Que la víctima aceptó, pensando que se trataba de estar con un hombre tomando algo en la barra sin llegar a otras cosas. Luego de aceptar la propuesta, en reiteradas ocasiones la llamó a su celular "XXXXX" (quien resultó ser XXXXX) y le pasó una clave para que retirara los pasajes de colectivo hacia Río Gallegos y luego hacia El Calafate. A su arribo XXXXX le explicó que esa noche tenía que trabajar como prostituta en el local "XXXXX" a lo que la víctima finalmente accedió porque debía pagar los pasajes. Reconoció a XXXXX como la encargada de "XXXXX", quien la controlaba todo el día para que no saliera. Se supo también que los pasajes del tramo Río Gallegos - El Calafate, fueron abonados con una tarjeta de débito perteneciente a XXXXX, quien a la fecha del hecho contaba con 22 años y estudiaba en la localidad de Comodoro Rivadavia...".

Así las cosas, con relación a estas últimas, XXXXX y XXXXX, la Fiscalía general indicó que "...un nuevo análisis de las probanzas de la causa determina que deba desvinculárselas del proceso de modo definitivo, puesto que las pruebas reunidas no alcanzan para dictar una sentencia condenatoria a su respecto. XXXXX: la única prueba que fue obtenida en su contra no es categórica, puesto que sólo se demostró que había sido utilizada una tarjeta de débito extendida a su nombre para pagar los pasajes en cuestión. Sin embargo, se verifica claramente a partir de la simple comparación de la firma obrante en su declaración indagatoria, en la que -además- incluyó las grafías correspondientes a su número de documento, con aquella que figura en el comprobante aportado por la empresa TAQSA, que no se trata de una misma mano escritural. Y ello fue corroborado posteriormente por medio del peritaje caligráfico realizado en autos, en el que se concluyó que 'LA FIRMA Y LOS GUARISMOS INSERTOS EN LA FOTOCOPIA DEL TICKET DE COMERCIO No. 16179798, NO PRESENTA SIMILITUDES MORFOLÓGICAS CON LAS GRAFÍAS INSERTAS EN EL CUERPO DE ESCRITURA DE LA SRA. XXXXX... SIN EMBARGO, NO ES POSIBLE ARRIBAR UNA CONCLUSIÓN CATEGÓRICA A RAZÓN DE LA CALIDAD DEL



ELEMENTTO DE JUICIO APORTADO COMO DUBITADO. QUE PARA LLEVAR A CABO UN COTEJO DUBI -INDUBITADO CATEGÓRICO, AMBOS ELEMENTOS DEBEN CUMPLIR LOS PRINCIPIOS DE RELATIVIDAD GRÁFICA TRATÁNDOSE DE ELEMENTOS ORIGINALES (NO FOTOCOPIAS O DUPLICADOS) Y CONTEMPORÁNEOS...” (fs. 1765).

Es así que, la Sra. Fiscal mensuró “las distintas posibilidades que existen en relación al modo de utilización de esa tarjeta de débito, destacadas por el abogado defensor de XXXXX en ocasión de solicitar el sobreseimiento de su pupila al oponerse al requerimiento de elevación a juicio (fs. 1238/1243), sólo puedo llegar a la conclusión de que, por aplicación del principio de la duda, corresponde el SOBRESEIMIENTO de XXXXX, en los términos del art. 336 inc. 4 del CPPN, pues no se ha podido acreditar con la certeza que requiere esta etapa -ni podrá corroborarse en un juicio de conocimiento pleno- que la nombrada haya sido responsable del hecho que se le atribuyó...”.

A idéntica conclusión arribó la Fiscalía respecto de “...XXXXX (a) “XXXXX”: Aunque por otros motivos, igual solución desincriminatoria corresponde se aplique a su respecto, toda vez que la situación que la trajo a juicio debe ser evaluada desde otra óptica y que esa circunstancia la coloca por fuera del reproche que tiene como consecuencia la transgresión de la norma. En efecto, de las probanzas reunidas se verifica que XXXXX presenta un alto grado de vulnerabilidad, que fue aprovechado por quien sería la verdadera responsable del delito de trata de personas y que, en virtud de ello, corresponde que se aplique a su respecto el art. 5 de la ley 26.364. Llegamos a esa conclusión porque, aun cuando hubiera estado trabajando en el local comercial allanado, lo cierto es que su permanencia allí estaba condicionada por la vulnerabilidad socioeconómica en la que desarrolló su vida, sin que pueda, por ello, descartarse que haya estado disminuida drásticamente su posibilidad de autodeterminarse...”.

La titular de la acción penal valoró que “...XXXXX es una mujer de actuales 60 años que ejerció la prostitución desde los 24 años de edad y durante casi la mitad de su vida (hasta el año 2013, según dijo al Dr. Licciardi, fs. 1536), pues fue la única manera que halló para mantener a

Firmado





sus cinco hijos (...) Ello puede verse en las conversaciones por mensajes que fueron extractadas en la misma requisitoria fiscal, donde se advierte que, por fin, pudo exteriorizar los sentimientos que le provocaba la situación en que había quedado inmersa. Así, le dijo a una tal "Susi" que *"la bronca más grande de la Marta es que no le busqué ninguna mujer, nada, nada, nada"*, *"... un mes tuve ahí en Río Cuarto y no le busqué ninguna mujer, ni la llame, ni le mande mensaje nada, na que se vayan a la mierda ya me canso, ella, las locas todo, mucho aguante ya!!!..."*.

Correlacionó ello con "...las conclusiones a las que arribaron los distintos profesionales convocados para evaluar la realidad social y psicológica de XXXXX. En esa dirección, se destaca del informe psicológico practicado por el Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación, los siguientes pasajes: 'Sobre su nivel de escolaridad refiere tener primaria completa, Habiendo terminado este nivel en su adultez y con muchas dificultades. Habría repetido tercer y cuarto grado y luego abandonado el colegio en quinto grado por dificultades familiares. Comenta que tuvo que comenzar a trabajar para ayudar económicamente en su casa. Refiere saber leer y escribir, sin embargo, tiene dificultades con las matemáticas, incluso las cuentas simples, comenta como ejemplo que realiza las compras con una calculadora ya que no puede controlar vueltos de otro modo...'. Respecto de su situación laboral refiere que comenzó a trabajar en su infancia para ayudar a sus padres, realizó actividades como niñera, en limpieza y también estuvo como empleada en una fábrica durante dos años, luego ya siendo madre de sus dos primeros hijos, comenzó a ser trabajadora sexual ya que era el único medio para poder subsistir...'. 'De las entrevistas realizadas y de la lectura del expediente, surge que la Sra. XXXXX ha estado expuesta a múltiples situaciones que la tornan altamente vulnerable. Considerando la vulnerabilidad a través de la metáfora de las capas propuesta por la Dra. Florencia Luna (2008), el concepto puede pensarse como algo flexible, múltiple y diferente, que tiene la posibilidad de removerse capa por capa. Si se acepta esta definición, no habría una única vulnerabilidad de características rígidas que agote la categoría sino que habría diferentes capas de vulnerabilidad actuando, superponiéndose, operando en un momento determinado, y esto podría modificarse en función de diversos factores. Esta forma de definir la



vulnerabilidad posibilita integrar a la interpretación variables contextuales, situacionales y circunstanciales...”.

Así, la Fiscal evaluó “...desde esta perspectiva la vulnerabilidad deja de ser un rótulo para una persona o grupo, que es permanente o categórico. En el caso concreto de la Sra. XXXXX se puede mencionar como capas de vulnerabilidad: su condición de mujer, la deserción escolar en su infancia, contar solo con el primer ciclo de estudios terminado y no lograr al día de hoy realizar cuentas básicas, haber sido víctima de violencia en su temprana infancia, la carencia de recursos materiales desde los comienzos de su vida y hasta su adultez, haber sido víctima de violencia de género en una de sus relaciones de pareja, el haber sido abusada sexualmente, el haber sido madre adolescente y único sostén económico de sus 5 hijos a lo largo de la vida, no contar con red de apoyo ni social ni familiar, no haber podido acceder al sistema formal de empleo a lo largo de su vida, haber tenido que ejercer la prostitución por no contar con otro medio para darle de comer a sus hijos, el haber vivido en situación de calle junto con sus hijos, entre algunas de las que pueden mencionarse. La exposición reiterada y sistemática a la violencia, especialmente cuando la misma adquiere características de gravedad como las vivenciadas por la Sra. XXXXX, disminuye la conciencia crítica de percepción y de rechazo a la misma, distorsionando el umbral de tolerancia y constituyendo una especie de desensibilización a la violencia que resulta en la naturalización de la misma como modo de vida. Es fundamental tener en cuenta que la Sra. XXXXX ha circulado en un contexto de violencia sexual que se convirtió en la única posibilidad de generar ingresos para ella y sus hijos, es en este contexto de violencia sexual que necesariamente fue generando pautas adaptativas de comportamiento que la habilitaron a atravesar estas vivencias con el menor impacto emocional y físico posible...”.

Por todo ello, la Lic. Daiana Sinigog llegó a las siguientes conclusiones: “1) Al momento de la presente evaluación la Sra. XXXXX no presenta sintomatología psicótica aguda, ni riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros, situación que condicionaría su internación por la especialidad de salud mental. Es evidente la naturalización de la violencia ejercida sobre ella a lo largo de su vida, y presenta síntomas de angustia marcada al relatar las carencias materiales y afectivas sufridas a lo largo

Firmado





de su vida. Razón por la cual se sugiere comenzar tratamiento psicoterapéutico. 2) Presenta un perfil psicológico asociado a la vulnerabilidad psicosocial. Entre los indicadores más relevantes y condicionantes se destacan la imposibilidad de acceder a la educación formal, la pobreza y la violencia a la que estuvo expuesta desde su infancia, el ejercicio de la prostitución, los periodos en situación de calle, el ser madre soltera de cinco hijos, el conflicto con la ley penal, y el no contar con red de contención familiar ni estatal, entre algunos de los más relevantes. No se evidencia la presencia de rasgos de personalidad vinculados a conductas transgresoras o victimizantes, por el contrario, se pone de manifiesto la capacidad de responder empáticamente a las demandas del entorno. 3) Todo lo anterior necesariamente ha condicionado las elecciones y conductas de la Sra. XXXXX a lo largo de su vida, ya que la entrevistada lejos de haber contado con apoyo familiar, social ni estatal de algún tipo, se ha encontrado sistemáticamente expuesta a situaciones de violencia y riesgo, siendo ella quien ha debido bregar por su integridad física y la de sus hijos desde su juventud temprana. Naturalizando los contextos de violencia sexual institucionalizados, en los que fue generando pautas adaptativas de comportamiento que le permitieran la sobrevivencia emocional y física a lo largo de los años”.

Por su lado, la Lic. Trabajo Social Gabriela Bacin, integrante del Programa de Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, constató que XXXXX “...ha transitado su trayectoria vital en un marco de extrema vulnerabilidad social, caracterizado por la pobreza, la labilidad de los lazos afectivos y la carencia de soportes institucionales. Con mucha dificultad sostuvo una escolaridad fragmentada que finalizó en el ciclo primario. Durante su adolescencia y juventud fue madre de tres de sus cinco hijos, cuya crianza debió asumir en forma unilateral, subsistiendo en la indigencia e integrando el contingente de sujetos que no hallan amparo en el mercado de trabajo, en sus vínculos afectivos ni en el entramado estatal de la seguridad social. Así, comenzó a desempeñarse en el circuito de la prostitución en la vía pública como forma de paliar la pobreza y la situación calle en la que se encontraban...”.



Luego efectuó un racconto de su vida: "...A sus 28 años, y ante las dificultades que presentaba la manutención de sus cinco hijos, migró a la ciudad de Río Gallegos donde se incorporó a 'XXXXX', lo que le permitió – según indicó- mejorar su situación económica. Posteriormente, relató, trabajó durante tres años en la ciudad de El Calafate, en un espacio que, si bien era parte del circuito de prostitución, le permitía adquirir un rol como expendedora de bebidas, lo que implicaba una tarea alternativa a los servicios sexuales que a esas alturas le resultaban tan difíciles de sostener que recurría al consumo problemático de alcohol como forma de poder tolerarlo. Cabe resaltar que el ejercicio de la prostitución implicó la exposición a diferentes episodios de violencia, que incluyeron una violación grupal. Además, fue víctima de violencia de género por parte de su única pareja y padre de su hijo menor...".

En este contexto, resultan pertinentes las palabras de XXXXX, quien afirma que "es importante recordar que las mujeres como grupo social, tienden a acumular un mayor número de desventajas sociales que limitan sus posibilidades de suplir necesidades básicas. Esta condición de desventaja que viven las mujeres es altamente diversa y no solo está compuesta por ingresos económicos o la adquisición de bienes, se vincula, además, con el aislamiento, la vulnerabilidad social, la inseguridad, las relaciones de dependencia, entre otras".

Todo este cuadro de situación condujo a la Fiscalía General a afirmar -en esta etapa del proceso- "...que XXXXX fue una víctima más de la trata de personas, motivo por el cual debe aplicarse a su respecto la cláusula de no punibilidad del art. 5 de la ley 26.364. El trabajo sexual al que se vio sometida a lo largo de su vida fue aprovechado por quienes regenteaban los locales comerciales por los que transitó, colocándola en la situación prevista en la norma aludida. Por lo demás, y por si no fuera suficiente con esa circunstancia, debe ponderarse que, por lo dicho por los profesionales actuantes, la falta de libertad en la toma de decisiones y, con ello, la drástica reducción de su ámbito de autodeterminación, la ubican sin duda en las previsiones del art. 336 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación, correspondiendo su sobreseimiento...".

Firmado





Para finalizar, la Fiscalía citó Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, según las cuales se encuentran en dicha condición aquellas personas que tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal. En similar sentido se dijo que la situación de vulnerabilidad tiene que ver con las características de una persona o de un grupo de ellas respecto de su capacidad para superar un estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, o de recuperarse de amenazas externas. Quien se aprovecha de ellas contribuye a un proceso de desobjetivación psíquica, que favorece la anulación de condición de sujeto y deteriora la autoestima hasta hacerle llegar a perder el sentido de ser víctima.

En fin, se encontraría en esta situación quien no tiene posibilidad de decidir y optar libremente y sin condicionamiento personal o social alguno. A nivel jurisprudencial se ha reconocido que el concepto de “situación de vulnerabilidad” es bastante complejo para definir y depende de varios factores a ser tenidos en cuenta para su análisis positivo. Así, y en este contexto, deberá tenerse especial consideración al grado de desarrollo cultural de las posibles víctimas, las concretas posibilidades de tales personas de satisfacer sus necesidades básicas, la mayor o menor dificultad para lograr un sustento económico aceptable en relación a las probabilidades de obtener un empleo o trabajo acorde a su condición social y educativa, el marco social en el que pudo haberse criado y desarrollado en las distintas facetas de su vida personal, y toda otra circunstancia que pueda haber servido para influir en su decisión de someterse o ser sometida a la clase de tareas que conforman el núcleo de la ‘explotación’ característico de este tipo penal” (XXXXXjandro O. Tazza, op. cit., pág. 86 y s.s.), todo lo cual se verificaría en el caso de XXXXX.

Para la Fiscalía, corresponde entonces SOBRESEER a XXXXX por el hecho por el que fue traída a juicio, en los términos de los artículos 336, inciso “5”, 361 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 5 de la ley 26364.

Sentado ello, la Fiscalía General valoró las probanzas: “...observando las pruebas colectadas en la etapa instructoria, tomando



particularmente en cuenta el eventual escenario que pueda plantearse en oportunidad de celebrarse la audiencia de juicio oral y público, corresponde precisar, el grado de responsabilidad penal que cupo a los enjuiciados XXXXX y XXXXX. No caben dudas de que la materialidad del delito enrostrado a los procesados ha quedado acreditada. Sin embargo, entiendo que la participación que le cupo es diferente de la propuesta por el Fiscal de la etapa anterior, debiéndose considerar -por aplicación del principio de la duda- que XXXXX no tuvo el dominio de los hechos y que brindó un aporte secundario, en tanto no se ha probado la explotación conjunta del local comercial "XXXXX". Siendo XXXXX quien se encargaba de reparar algo en el local si había una urgencia o llevar bebidas si faltaban (testigo XXXXX), su aporte no resultó esencial en la comisión de los hechos...".

Para la Fiscalía no cabían dudas que quien tuvo el dominio de los hechos, fue XXXXX, en tanto que su consorte de causa, XXXXX brindó un aporte secundario al plan criminal, en tanto su conducta era sustituible, pasaba por el local a hacer reparaciones y reponer mercadería.

En consecuencia, la Sra. Fiscal encuadró el hecho imputado a XXXXX, conforme los hechos imputados en el requerimiento de elevación a juicio y el acuerdo de juicio abreviado, como autora penalmente del delito TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, agravada por el número de víctimas y personas intervinientes, solicitó imponer la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento, en la modalidad de arresto domiciliario, multa de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000), accesorias legales y costas del proceso (arts. 10 inc. d), 12, 26 contrario sensu, 29 inc. 3, 45 y 145 bis incs. 2 y 3 del CP).

Asimismo, condenar a XXXXX, por los mismos hechos, como partícipe secundario penalmente responsable del delito TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, agravado por el número de víctimas y personas intervinientes, a la pena de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso, multa de pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$45 .000) y costas del proceso (arts. 26, 29 inc. 3, 46 y 145 bis inc. 2 y 3 del CP).

Firmado





También la Fiscalía General solicitó el comiso de los bienes secuestrados (art. 23 de CP) y que: “a) Las sumas de dinero (...) deberán ser puestas a disposición del Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364” destinado a la asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la citada ley, su modificatoria, para luego ser acercadas a las víctimas. b) El vehículo Renault Kangoo, dominio XXXXX, deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre del Estado Nacional, con asignación específica al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 26.364 y modificatorias, Ley 27.508, Decreto 844/2019, arts. 490 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, requiero que se otorgue inmediata intervención a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (en adelante AABE) para que realice la constatación del estado del vehículo, y lleve adelante las medidas indispensables de administración hasta su efectiva enajenación (conf. decreto N° 598/2019)”.

III.-Celebrada la audiencia de visu, el acuerdo fue ratificado libre y voluntariamente por los imputados y su asistencia técnica, en función de resultar la ocasión propicia para hacerlo según el art. 431 bis del CPPN que integra la presente; oportunidad en la que por Presidencia fue explicado a los justiciables los pormenores y modalidad del juicio abreviado, así como las consecuencias del expreso reconocimiento que pudieren hacer de los hechos atribuidos.

IV.-Así las cosas, corresponde al Tribunal expedirse sobre la admisibilidad del acuerdo y dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.-ADMISIBILIDAD DEL ACUERDO:

En primer término corresponde expedirme sobre la admisibilidad del instituto, en cuanto a la procedencia legal de dicha solución alternativa, surgiendo a primera vista que se verifican cumplidas las prescripciones requeridas por el 431 bis del C.P.P.N., esto es la libre y voluntaria



conformidad de los imputados para abreviar el juicio, renunciando a un debate pleno, contando para ello con la eficaz asistencia letrada respecto de los pormenores del procedimiento; no obstante, en la audiencia fueron consultados XXXXX y XXXXX sobre la existencia del hecho y sus respectivas participaciones en aquéllos, la calificación legal asignada, como así también el monto punitivo para cada uno.

Que, a partir de las constancias de la instrucción, cuyas probanzas considero suficientes para resolver con la certeza necesaria que exige un pronunciamiento definitivo y la naturaleza del hecho; coincidiendo con la calificación legal postulada de común acuerdo por las partes, no deviene necesario un mayor o mejor conocimiento de los hechos.

Por todo ello, amerito que el acuerdo de juicio abreviado presentado resulta admisible y por ende corresponde pasar a dictar sentencia definitiva dentro de los márgenes libremente pautados por las partes, en los términos del art.431 bis del CPPN.

II.- SOBRESEIMIENTOS.

Adhiero a los elocuentes fundamentos de la Sra. Fiscal General para postular los sobreseimientos de XXXXX y XXXXX. Resulta ocioso reproducir nuevamente los mismos.

Así, en función de la vulnerabilidad manifiesta de XXXXX, que la llevó a estar involucrada en el hecho por el que fue traída a juicio; corresponde SOBRESEER a la nombrada dado que resulta aplicable la "...No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata...", que contempla el art. 5 de la ley 26364; en consonancia con los arts. 336, inciso "5", norma que indica que procede el sobreseimiento cuando "...media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria...", refrendado por el art. 361 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

La sección 2ª de "Las Reglas de Brasilia" exhibe pautas a considerar como constitutivas de causales de vulnerabilidad "...como ser la edad, la discapacidad, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el





aislamiento, confinamiento, el género y en definitiva; la privación de libertad...”. Resulta oportuno recordar aquí que la situación de vulnerabilidad “...hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador, es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. “Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del ‘Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” (incorporado por ley 25 .632, B.O.29/08/2002), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, incorporado al bloque de constitucionalidad contemplado en el art.75, inciso 22 de la Carta Magna).

Precedentes jurisprudenciales desarrollaron este concepto al indicar que “la vulnerabilidad puede ser personal (por ej., una discapacidad física o psíquica), geográfica (porque la persona se encuentra en situación irregular en un país extranjero, social o lingüísticamente aislada) o circunstancial (por ej., desempleo, penuria económica)...” (cfr. CFCP, Sala IV, causa 12.479, “PALACIO, Hugo Ramón s/ recurso de casación”, Registro 2149/12, rta. el 13 de noviembre de 2012).

Las circunstancias de vida de XXXXX hacen aplicable la no punibilidad que contempla el art. 5 de la ley 26364, por lo que correspondería su sobreseimiento.

A su vez, respecto de XXXXX, en función de la duda generada por las distintas posibilidades que existen en relación al modo de utilización de la tarjeta de débito perteneciente a ella, empleada para comprar un pasaje de ómnibus que trasladó a la víctima XXXXX, situación que fue destacada por el defensor particular en ocasión de solicitar el sobreseimiento de su pupila, al oponerse al requerimiento de elevación a juicio (fs. 1238/1243), la Fiscalía General avaló dicha postura favorable al justiciable, sosteniendo



que "...sólo puedo llegar a la conclusión de que, por aplicación del principio de la duda, corresponde el SOBRESEIMIENTO de XXXXX, en los términos del art. 336 inc. 4 del CPPN, pues no se ha podido acreditar con la certeza que requiere esta etapa -ni podrá corroborarse en un juicio de conocimiento pleno- que la nombrada haya sido responsable del hecho que se le atribuyó...".

La duda está generada en el resultado negativo de la pericia caligráfica, las grafías en el cupón de compra no se corresponden con la escritura indubitada de XXXXX, sumado a que al momento de la compra, la defensa acreditó que su pupila no estaba en El Calafate, sino que se hallaba en Comodoro Rivadavia cursando estudios.

A todo lo expuesto, atento la ausencia de acusación fiscal, cuya postura supera el examen de logicidad y razonabilidad que impone el art. 69 del CPPN, resulta de aplicación la doctrina de la Excma. C .S.J.N. fijada en el fallo "Tarifeño".

En dicho precedente, el Máximo Tribunal expresaba "...esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros). Que en el sub lite no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio, durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió la sentencia recurrida, por lo que corresponde decretar su nulidad y la de estas actuaciones posteriores que son consecuencia de ese acto inválido..." (C.S.J.N., "Tarifeño, Francisco", 29/XII/1989).

En síntesis, el Címero Tribunal impuso con su fallo revalidar la función acusatoria del Ministerio Público Fiscal, única parte acusatoria en dicho proceso en razón que no había constituido parte querellante. Así, sentó las bases para la existencia de un tribunal objetivo e imparcial, pues la Fiscalía sería la encargada de instar la acción penal. Por ello, si el Fiscal

Firmado





no acusaba, el tribunal de juicio no estaba habilitado para condenar al imputado.

Este criterio fue reiterado por el Supremo Tribunal de la Nación en los casos “García, José” de fecha 22/XII/1994 (La Ley 1995-B, pág. 31) y “Cattonar, Julio” de fecha 13/VI/1995 (La Ley 1996-A, pág. 67, con nota de Francisco J. D’Albora).

En el precedente “Cáseres” (Fallos 320 :1891), de fecha 25/IX/1997, la C.S.J.N. expresó “ ...que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127 :36; 189:34; 308:1557; entre muchos otros). Que en el sub lite no han sido respetadas las formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin acusación...lo cual pone al descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido...”, el fallo destacó el requisito vital de acusación, canalizada por el Ministerio Fiscal o del acusador particular, para poder concluir en un fallo condenatorio.

En “Santillán” (Fallos 321:2021, de fecha 13/VIII/1998) el Máximo Tribunal apuntó que “ ...la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5). Que si bien incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular en su promoción y desarrollo, desde que se trata de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal (Fallos: 253:31), todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, consid. 2º, La Ley, 128-539). Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance,



como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305 :2150, La Ley, 1984-B, 206, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8º, párr. primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...”.

Igual criterio sostuvo el Máximo Tribunal en el precedente “Mostaccio” (Fallos 327 :120; 17/II/2004), en el que sostuvo que el requerimiento de elevación a juicio no suplía la acusación en el debate – única pieza procesal que habilita al tribunal para dictar sentencia condenatoria-, en tanto que en el caso “Del’Olio” (Fallos 329,2:2598; 11/VII/2006) señaló que “...la exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula...”.

Que coincido con la solución absolutoria propuesta por el Ministerio Público Fiscal al no acusar a XXXXX y XXXXX, resultando el dictamen motivado en las constancias de la causa y fundamentado en derecho, dando cumplimiento al art. 69 del C.P.P.N.

En este contexto, entendió la Fiscalía que no se acreditó responsabilidad de las imputadas. Conclusión en la que concuerdo por compartir sus fundamentos.

En suma, frente a la duda, corresponde adoptar la solución más favorable para las mismas.

La solución propuesta por la Sra. Fiscal General Subrogante resulta razonable y nos lleva a la aplicación de la doctrina creada por la Excma. C.S.J.N. en los mencionados fallos “Tarifeño”, “García”, “Cattonar”, “Mostaccio” y más recientemente en “Del’Olio” como solicitó la Sra. Fiscal, pues la garantía de defensa en juicio consagrada por el Art. 18 de la C.N. exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la existencia de una acusación clara y formal que pueda ser contradicha por

Firmado





la defensa, habilitando así a los jueces naturales al dictado de una sentencia válida.

Por consiguiente, el sobreseimiento de ambas justiciables corresponde por los motivos expuestos.

III.- MATERIALIDAD DE LOS HECHOS Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL DE XXXXX Y XXXXX

La materialidad objetiva del hecho se encuentra acreditada con: a) Denuncia formulada en la Sub-Comisaría Villa Lavalle de la Policía de Salta, el día 04 de julio de 2012, siendo las 21:20 horas por XXXXX (madre de la víctima), quien manifestó que su hija, había sido contactada por una tal "XXXXX" mediante mensajes de texto para trabajar en Río Gallegos, y se encontraba en la localidad de El Calafate y que la hacían trabajar como prostituta en el local "XXXXX", que los pasajes se los había enviado una tal XXXXXjandra con número de celular XXXXX, por lo que pidió ayuda para resguardar su integridad física y para que regrese a su ciudad (fs. 3).

b) A fs. 13, obra constancia actuarial de donde se desprende que en fecha 06/07/2012, la denunciante XXXXX se presentó en la sede del Juzgado Federal n° 1 de Salta y expresó que recibió un nuevo mensaje de texto de su hija, por lo que el magistrado a cargo de dicho juzgado ordenó que el actuario se comunique con XXXXX, circunstancia en donde la nombrada manifestó lo siguiente: "tengo que ir a trabajar a Río Gallegos para pagarme el pasaje y poder volver a Salta", igualmente pidió que se la rescatara en virtud de que la estaban explotando sexualmente. De la misma forma, se dejó constancia que la conversación mantenida con la víctima no resultó clara, apreciándose que aquella se encontraba con otras personas.

c) Dada la urgencia del caso, conforme al art. 132 bis del CPPN, se autorizó al Titular de la División Lucha contra Trata de Personas de la Policía de Salta trasladarse hasta esta provincia para constatar los hechos denunciados y, en su caso, rescatar y trasladar a la víctima hasta su lugar de origen, está agregado el respectivo oficio haciendo saber la diligencia ordenada (fs. 14).

d) A fs. 17 y vta., obra constancia actuarial de la que surge que en fecha 06/07/2012 la División Narcotráfico y Trata de la Policía de Santa



XXXXX había ubicado a XXXXX, quedando bajo resguardo de la Oficina de la Mujer a cargo de la licenciada Norma Cabas.

e) XXXXX prestó declaración testimonial a fs. 40/41 y 44/47, en el Juzgado Federal de Salta y con la asistencia de la Licenciada Valdemarin de la Secretaría de DDHH, en fechas 12 y 13 de Julio de 2012.

f) Transcripción de mensajes de texto de fs. 48/49 recibidos y enviados del celular de XXXXX, abonado número XXXXX.

g) A fs. 80 obra Informe de la EmpresaTAQSA Patagonia, que confirma que XXXXX junto a sus dos hijos menores viajaron el día 29 de junio de 2012 en el servicio de las 14:00 horas.

h) Informes de la prevención de fs.82/123, 133/140, 141/148, 149/150, 153/156, 157/159, 173/175, 176/177, 238/245, 249/251, 283/286, 290/296, 300/318.

i) Transcripciones telefónicas agregadas a fs. 205/236, 252/263, 270/281, 287/289.

j) Resultados de allanamientos de las órdenes N° 17 a 25 agregadas a fs. 348/479 que incluyen actas de requisas personales y registros vehiculares.

k) Testimoniales de fs. 331/347.

l) Actas de apertura de sobres de fs. 481/489.

m) Informe de la Subsecretaria de la Mujer de fs. 578/579 y acta testimonial obrante a fs. 581 de Rocío XXXXX.

n) Comprobantes de originales de depósito en B.N.A. Sucursal Río Gallegos, en pesos y dólares estadounidenses, correspondientes a las sumas secuestradas en los presentes autos (fs. 607).

Es criterio del suscripto que la materialidad objetiva de los hechos y conductas desplegadas por los dos enjuiciados, XXXXX y XXXXX, se encuentran plenamente acreditadas en autos.

Las probanzas reunidas en la Instrucción ilustraron que:

1) El local comercial "XXXXX", objeto de la denuncia inicial que diera origen a esta investigación, en efecto funcionaba en la localidad de El Calafate, emplazado en la XXXXX Lote 1 o calle XXXXX Nro. 512.

2) Que en dicho local nocturno, se encontraban trabajando un grupo de ocho mujeres, vestidas con ropas livianas; que en el lugar se

Firmado





ofrecían “copas” por cien pesos y “pases” por trescientos pesos (\$300) los quince minutos; pases por media hora a seiscientos pesos (\$ 600) (fs.88)

3) Los “pases” en “XXXXX” se realizaban en un sector al que se accedía desde el exterior por una puerta lateral del local, como salida de emergencia (fs.114, fs.120/121).

4) Quienes administraba el local era XXXXX, mientras que XXXXX era el portero o custodio del lugar, informándose a fs. 100 que la citada en primer término tenía su domicilio real en Río Gallegos, en la calle XXXXX 331.

5) Que además del local de El Calafate los nombrados serían los copropietarios de otros locales en Río Gallegos “Enero a enero” y “XXXXX” (Fs. 104) además de los “XXXXX” y “XXXXX 2” (fs.149).

6) Quienes cumplieron el rol de encargadas fue primero XXXXX (a) XXXXX, quien contactó a XXXXX y concretó el ofrecimiento laboral; luego desplazada y reemplazada por “XXXXX” XXXXX.

Ambas sobreseídas por diferentes razones, la primera por su vulnerabilidad y no punibilidad, la segunda por extinción de la acción a causa de su deceso; pero en ambas se advirtió no tener dominio del hecho.

7) Fue acreditado con certeza que en el mencionado local “XXXXX” se ejercía la prostitución en las habitaciones lindantes de la parte posterior, circunstancia descrita por las mujeres que se encontraban allí trabajando al momento del allanamiento.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Federal de Río Gallegos, al concurrir personalmente a esa diligencia (ver acta de allanamiento fs. 377/384 y testimonial de fs. 338 vta), pudo constatar personalmente el cuadro de situación lupanar.

8) La cantidad de preservativos secuestrados desde la habitación donde se guardaban los cuadernos y documentación varia del local, pero también del interior de la misma caja registradora, son prueba que el ejercicio de la prostitución era parte de la actividad comercial que ofrecía el negocio.

9) La explotación sexual de las meretrices resulta de las declaraciones contestes de las testigos XXXXX (Fs.331/332), XXXXX (Fs.



334/335), XXXXX (Fs. 338/339) XXXXX (Fs. 340/341) y XXXXX (Fs. 346/347), quienes reconocieron hacer “pases” en esas habitaciones, pagando \$300 la media hora y \$600 la hora entera, sumas de las que los propietarios del local retenían el 30% para la casa.

Los valores y duración de los actos sexuales indicados por testigos o “clientes” del prostíbulo, difieren de los valores señalados en los informes de las fuerzas de seguridad a fs. 88.

10) De la misma manera, todas las víctimas afirmaron realizar “copas” cuyo porcentaje de retención ascendía al 50%.

11) El rédito económico, derivado del ejercicio de la prostitución de las mujeres alojadas en el mismo local, conforme relató XXXXX, al igual que las testigos XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX culmina la sucesión de acciones que tipifican el delito de trata de personas mayores de edad. En este contexto, nos encontramos frente a un hecho puntual, se encuentra acreditado que XXXXX, fue trasladada y alojada (traslado, recepción y acogimiento) por los líderes del local “XXXXX” – XXXXX y XXXXX-, a efectos de ser explotada sexualmente en su negocio. Las otras ocho víctimas encuadran en la modalidad comisiva de recepción y acogimiento.

12) XXXXX comunicó a su progenitora que se encontraba en El Calafate en un local llamado “XXXXX” y le solicitó ayuda para retornar a su Provincia.

13) La madre, XXXXX, hizo saber que el día 6 de julio de 2012, había recibido un mensaje de texto de su hija informándole que la iban a trasladar a Río Gallegos, como así también solicitaba que la ayudara, en virtud que la estaban explotando sexualmente.

14) En su declaración testimonial XXXXX explicó que para su traslado desde Salta a El Calafate, recibió varias llamadas a su celular XXXXX, de una mujer que tenía varios nombres, a quien luego conoció como “XXXXX” que posteriormente resultó ser la ciudadana XXXXX (fs. 109/110), quien le ofreció trabajo sin explicarle de que se trataba, razón por la cual decidió viajar.

Agregó que después de tres días de viaje llegó a Río Gallegos, que en la citada ciudad retiró el pasaje con la clave que una persona apodada

Firmado





“XXXXX” le había suministrado por celular, para dirigirse a Calafate, lugar al que llegó el día viernes, encontrándose posteriormente con su amiga XXXXX quien le comentó que esa misma noche tenía que empezar a trabajar, explicándole que tenía que hacerlo como “prostituta”, XXXXX en un principio se resistió a hacerlo, se opuso, pero que como tenía que pagar los pasajes de ida a El Calafate, aceptó ser explotada sexualmente para pagar la deuda y poder volver a su lugar de origen en Salta.

Conclusión: tengo probado que en junio de 2012 XXXXX y XXXXX participaron, con diferentes grados de responsabilidad, en el traslado, recepción y acogimiento de XXXXX, como así también haber recibido y acogido a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, con la finalidad de ser explotadas bajo la modalidad de comercio sexual, en el local nocturno denominado “XXXXX” sito en XXXXX lote 1 ó calle XXXXX n° 512 de la localidad de El Calafate.

IV.- CALIFICACIÓN LEGAL.

A fs. 1215/1226, el Fiscal de grado formuló requerimiento de elevación a juicio conforme las previsiones del art. 347 del C.P.P.N., respecto de XXXXX, XXXXX y XXXXX calificando el hecho reprochado como configurativo del tipo penal de Trata de personas mayores de edad, agravado por el número de personas intervinientes y en perjuicio de más de tres personas (Arts. 145 bis incs. 2 y 3 del CP), en calidad de autores.

Para la Fiscalía no cabían dudas que quien tuvo el dominio de los hechos, fue XXXXX, en tanto que su consorte de causa, XXXXX brindó un aporte secundario al plan criminal, en tanto su conducta era sustituible, pasaba por el local a hacer reparaciones y reponer mercadería.

En consecuencia, la Sra. Fiscal Subrogante encuadró el hecho imputado a XXXXX como autora penalmente del delito TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, agravada por el número de víctimas y personas intervinientes, solicitó imponer la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento, en la modalidad de arresto domiciliario, multa de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000), accesorias legales y costas del proceso y el comiso de los bienes



secuestrados (arts. 10 inc. d), 12, 23, 26 -contrario sensu-, 29 inc. 3, 45 y 145 bis inc. 2 y 3 del CP).

Asimismo, peticionó condenar a XXXXX, como partícipe secundario penalmente responsable del delito TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, agravado por el número de víctimas y personas intervinientes, a la pena de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso, multa de pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000) y costas del proceso y el comiso de los bienes secuestrados (arts. 23, 26, 29 inc. 3, 46 y 145 bis incs. 2 y 3 del C.P.).

El delito de Trata de personas se encuentra tipificado en el Libro II, Título V del Código Penal. Fue introducido por la Ley 26.364 el día 29/IV/2008 y modificado por Ley 26.842 de fecha 26/XII/2012.

Dada la fecha de los hechos enrostrados a XXXXX y XXXXX, por aplicación de la ley penal más benigna, corresponde encuadrar los hechos en la ley 26.364.

La reforma del año 2012 impuso aumento de penas y la exclusión del consentimiento como causal de atipicidad. Por consiguiente al caso subexamine debe aplicarse la ley 26.364.

A fin de determinar la significación jurídica de las conductas atribuidas por la Fiscalía y que se han considerado probadas, resulta útil puntualizar los siguientes aspectos.

La previsión normativa internacional sobre trata de personas destaca, esencialmente la prohibición de cada una de las variantes de explotación.

Así, la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzado, la prostitución y toda clase de comercio sexual y sus formas análogas.

En el ámbito interamericano la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 6.1), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y el Protocolo Adicional a la

Firmado





Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

A ellos se suman, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación Ajena, y los Principios y Directrices recomendados sobre DDHH y la trata de personas.

En cuanto a la definición pueden citarse distintos ensayos. Así, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha señalado que el término "trata" es utilizado en una pluralidad de sentidos que abarcan desde la migración voluntaria y facilitada, pasando por la explotación o prostitución, hasta el desplazamiento de personas mediante amenazas o el uso de la fuerza, coerción, violencia, etc., con ciertos fines de explotación.

Las opiniones comparten la caracterización como reclutamiento, transporte, el traslado y albergue, recibimiento bajo cualquier forma de amenaza, fuerza o mediante raptó, fraude, engaño, coerción o abuso de poder para propósitos de esclavitud, trabajo forzado (incluso la servidumbre forzada o el cautiverio por deuda).

El abuso de una situación de vulnerabilidad debe ser entendido en relación a cualquier situación en la cual la persona involucrada no tiene más alternativa real y aceptable que someterse al abuso por existir una desproporción insalvable de poder con el explotador.

El reconocimiento de un estado de inferioridad en las víctimas por parte del legislador, no importa una actitud paternalista, sino por el contrario, implica reconocer que existen desigualdades sociales que impactan de tal manera en la psiquis de algunos individuos que los llevan a someterse, sin necesidad de violencia física, a los designios de otro, en función del estado de necesidad en el que se encuentran.

La existencia de tales condicionamientos es reconocida por el legislador precisamente al regular el delito del Art. 145 bis del Código



Penal, tipificando la conducta en la medida que se abuse de una situación de vulnerabilidad.

Las acciones que se describen en la figura típica de este delito son la captación, el transporte (medios de transporte), el traslado, la acogida o la recepción de personas.

La captación: implica ganar la voluntad, atraer, reclutar a quien va a ser víctima de este delito. Se realiza en el lugar de origen, a través de ofertas laborales, posibilidades de migrar, facilidades económicas o diversas promesas que generan expectativa. Es importante destacar que en la mayoría de los casos, el captor o reclutador pertenece al mismo entorno social de la víctima, lo que genera en ella la confianza necesaria para aceptar la oferta.

La recepción y acogida: implica albergar a la víctima en cualquier etapa del proceso con el propósito de asegurar su disponibilidad, tal y como si fuere una mercancía. Para ello, los tratantes utilizan diversas técnicas de coacción: privación o restricción de la libertad, control del contacto con familiares y otras personas, malos tratos físicos y psicológicos, retención de la documentación, suministro de drogas y alcohol, entre otras.

Cabe recordar además, que el delito de trata de personas constituye una figura compleja que abarca una cantidad de actos entrelazados, constitutivos de lo que se denomina cadena de tráfico de personas, cuyo contenido material de antijuricidad excede el campo de la explotación económica de la prostitución. Es por tal motivo que el legislador ha querido sancionar en forma conjunta y conexas, aquellas conductas inherentes y propias de aquel tráfico, como lo son la captación de víctimas, el traslado a través de medios engañosos, violentos o de coerción y el acogimiento y recepción en determinados lugares para lograr el provecho de la actividad sexual.

Una mirada indulgente podría llevarnos a pensar que XXXXX no se aprovechó de la vulnerabilidad de las mujeres, sin embargo, resulta claro que en los presentes, la enjuiciada sacó provecho de la situación de vulnerabilidad, a saber:





- 1) Eran mujeres alejadas de su lugar de origen o residencia habitual, padeciendo la falta de contención familiar;
- 2) Todas las mujeres tenían a su cargo la manutención de uno, dos o más hijos, con ellas o alejadas de ellos;
- 3) Pasaban por penurias económicas para sostenerse ellas mismas y a la familia que tenían alejada;
- 4) Escaso nivel cultural y educativo, pues en el mejor de los casos apenas tenían terminado el ciclo de estudios secundario;
- 5) Muchas eran extranjeras sin papeles regulares de radicación en el país, resultando más gravoso conseguir un empleo en blanco;
- 6) Retención de documentos de identidad: con el objeto de impedir la movilización dentro o fuera del país.

La finalidad de la trata es la explotación de un ser humano.

En el caso que nos ocupa, las acciones de los imputados fueron conducentes para obtener un rédito económico proveniente de la explotación sexual de las mujeres que fueron acogidas en el local "XXXXX" sito en la localidad de El Calafate.

Por todo lo expuesto, corresponde encuadrar la conducta de los enjuiciados XXXXX y XXXXX como constitutiva del delito de Trata de Personas con fines de Explotación sexual agravado por el número de personas intervinientes y ser tres o más las víctimas, previsto y reprimido por el Art. 145 bis inc. 2 y 3 del CP, texto según Ley 26.364.

El fin de explotación sexual resulta ser el componente típico motivador sobre el que reposa el injusto a las conductas típicas; en tanto a los fines de la ley, existe explotación cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

Todos los testimonios de las víctimas de autos, visualizan el esquema de trabajo en el local nocturno XXXXX sito en la localidad de El Calafate, Provincia de Santa XXXXX, con limitaciones y condicionamientos a las salidas y los impedimentos en entablar amistades o contactos sociales. Podían retornar cuando quisieran, pero el sistema de "copas" y



“pases”, actos previos y consumaciones efectivas de relaciones sexuales pagas, estaba instaurado de manera evidente.

En dicha situación coinciden los testimonios de las víctimas y los propios clientes del consumo sexual; incluso fueron referidos en las tareas investigativas desplegadas; las “copas” era una etapa previa del esquema general de explotación sexual de la mujer como si se tratara de un objeto, produciendo las copas y los pases un beneficio económico para los enjuiciados. Las mujeres fueron objeto de esta forma de explotación bajo el modo de cobro sobre lo que el cliente pagaba.

El acogimiento y recepción de las víctimas se encuentran exhibidos a lo largo del plexo probatorio alcanzado en la Instancia, y en el razonamiento que encabeza la estructura material de los hechos objeto de juzgamiento debidamente acreditado.

En definitiva, encuentro plenamente probado con la calidad apodíctica adquirida y exigida para un pronunciamiento definitivo, tanto los elementos objetivos como subjetivos de los tipos penales endilgados por la acusación a partir del plexo probatorio y analizado en la instancia. Las calificantes legales atribuidas a los hechos acreditados, resultan constitutivas del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de traslado (XXXXX), acogimiento y recepción de las víctimas, doblemente agravado por el número de víctimas y por el número de personas intervinientes, previstos y reprimidos en el 145 bis inc. 2 y 3 del CP, según ley 26.364.

En cuanto a la participación criminal de los enjuiciados, adelanto compartir el criterio propuesto por las partes en los mismos términos del acuerdo de juicio abreviado, esto es la autoría material en los hechos atribuidos a la enjuiciada XXXXX en los términos del art. 45 del CP y la secundaria participación criminal acreditada en cabeza del coenjuiciado XXXXX en los términos del art. 46 del C.P.

En el contexto fáctico-probatorio que cierra la autoría material en cabeza de XXXXX, hallo todos los elementos objetivos y subjetivos determinantes en el esquema ejecutivo de acogimiento y recepción con fines de explotación sexual sobre las víctimas que declararon durante la

Firmado





instrucción sumarial. El aprovechamiento de las situaciones de vulnerabilidad de cada una de ellas, tal como expresé oportunamente, las víctimas eran sometidas a los designios de XXXXX, ella ejercía el señorío sobre las actividades sexuales de sus empleadas, recaudando los montos dinerarios procedentes de su explotación, conforme la documentación secuestrada tenía registro de las copas y los pases de cada una de ellas, las víctimas eran trasladadas, acogidas y receptabas brindándoles alojamiento.

Por su parte y respecto de su consorte de causa, XXXXX, su grado de participación luce ávido del componente dominial en la ejecución material de los hechos bajo juzgamiento. Ya me he referido sobre el punto al analizar el contexto testifical de las víctimas alcanzado en la Instancia, no obstante lo cual esbozaré un razonamiento ajustado a las pruebas rendidas y de las que me nutro para razonar del modo en que lo hago.

La planificación y organización de un injusto, por si sola, no alcanza para tener por configurada la coautoría, sobre todo si el acusado -como en el presente caso XXXXX- y siempre de acuerdo a la descripción de la materialidad infraccionaria que se le atribuyó; no intervino en la planificación y ejecución de los eventos criminosos desplegados por su consorte XXXXX. En otras palabras, si alguien no tiene objetivamente el dominio –aún conjunto- sobre el acontecer de un hecho, si no toma parte en el ejercicio de tal dominio, – si no tiene las riendas del evento-, no es autor. No se ve alcanzado por tal concepto la persona que haya intervenido sólo en la ideación y planeamiento del suceso.

Según las fuerzas de seguridad, XXXXX era el portero o custodio del local; según las víctimas y clientes del lupanar, sólo se ocupaba de realizar reparaciones o arreglos edilicios, como también la reposición de mercadería.

Por ello, tampoco se verifica en el caso la nota de esencialidad en el aporte adjudicado al acusado XXXXX en la requisitoria de elevación a juicio; lo expuesto –claro está- sorteando que el mismo debe necesariamente efectuarse en la fase de ejecución del evento. A mi entender, el sujeto que participa en un injusto, cuyo rol esté supeditado a la ejecución del hecho por parte de otros, con quienes no planificó ni



organizó la realización del injusto, no puede más que responder en calidad de cómplice.

Ello, toda vez que formar parte de la preparación del suceso antinormativo –y hasta si se quiere tener el dominio del mismo-, en modo alguno implica tenerlo sobre el hecho disvalioso. En resumidas cuentas, la intervención de XXXXX se limitó a formar parte de la planificación de los sucesos de su mentora XXXXX. Tales circunstancias no lo convierten en coautor, desde que sin dudas, planificar no es ejecutar.

Por lo demás, para tener por acreditada la calidad de coautor, nada agrega la motivación del agente respecto al acontecimiento. Ello así en tanto, aún de considerarse relevante la influencia psíquica que pudiera haber ejercido sobre la ejecutora del injusto, ninguna incidencia puede tener mientras los agentes tomen sus decisiones con libertad, dependiendo exclusivamente de ellos el modo en que llevan a cabo el delito.

En resumidas cuentas; se encuentra alcanzado por el concepto de coautoría, toda persona cuyo aporte en la fase de ejecución de un hecho, represente un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido.

Siendo así, considero que asiste razonamiento suficiente a la propuesta formulada por las partes en el Acuerdo de Juicio Abreviado, en cuanto entendieron que la intervención del inculpado XXXXX en el hecho fue en carácter de partícipe secundario. El aporte del acusado no reviste la entidad de "esencialidad" que distingue a los partícipes necesarios; en tanto no es característico de la ejecución del tramo central del suceso, ni detentó un poder tal de conseguir que el hecho no se detenga. De allí, juzgo que realizó una aportación de carácter no esencial. En rigor, se acreditó que XXXXX participó en los eventos criminosos pluri -ofensivos, a saber: el despliegue de determinada cantidad de personas, y el conocimiento sobre las actividades de las víctimas.

En consecuencia, estimo que el rol que asumió XXXXX se corresponde con el de un partícipe secundario (art.46 del CP). En otras palabras, de no haber efectuado dicha contribución, el delito igualmente podría haber configurado de la manera que se hizo por parte de XXXXX.

Firmado





Determinación de las penas a imponer, modalidad de cumplimiento y destino de los elementos secuestrados.

Para la Fiscalía no cabían dudas que quien tuvo el dominio de los hechos, fue XXXXX, en tanto que su consorte de causa, XXXXX brindó un aporte secundario al plan criminal, en tanto su conducta era sustituible, pasaba por el local a hacer reparaciones y reponer mercadería.

En consecuencia, la Sra. Fiscal solicitó condenar a XXXXX a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento, en la modalidad de arresto domiciliario, multa de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000), accesorias legales y costas del proceso y el comiso de los bienes secuestrados, por resultar autora penalmente responsable del delito TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, en la modalidad de acogimiento y/o recepción, agravada por el número de víctimas y personas intervinientes, (arts. 10 inc. d), 12, 23, 26 -contrario sensu-, 29 inc. 3, 45 y 145 bis inc. 2 y 3 del C.P.).

Asimismo, peticionó condenar a XXXXX a la pena de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso, multa de pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$45 .000) y costas del proceso y el comiso de los bienes secuestrados, por resultar partícipe secundario penalmente responsable del delito TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, en la modalidad de acogimiento y/o recepción, agravado por el número de víctimas y personas intervinientes, (arts. 23, 26, 29 inc. 3, 46 y 145 bis inc. 2 y 3 del C.P.).

Bien es sabido que la determinación de la pena y su gravedad debe ser la medida de la culpabilidad, entendida ésta como la capacidad del agente de internalizar la norma prohibitiva.

Esa capacidad o situación de igualdad supone lo que la dogmática penal alemana denomina “asequibilidad normativa o abarcabilidad normativa” en palabras de Roxin. Dicho de otro modo me refiero a la culpabilidad como capacidad para delinquir, en tanto le era exigible al agente adecuar su conducta a normas mínimas de convivencia social, y no en relación a la mera teoría de la conducta social inadecuada.



En palabras simples, el juicio de reproche consiste en evaluar que a menor necesidad para delinquir, mayor reproche.

La conducta acreditada en cabeza de los enjuiciados XXXXX y XXXXX debe ser analizada desde la óptica de la “adecuación de la pena”, para un delito tan grave como el imputado, resolver cuál es la pena adecuada para tratantes de personas, que en modo alguno puede exceder el marco y límite de gravedad de la culpabilidad. Es y son a esa adecuación de la pena que debe atenerse a las pautas mensurativas previstas por el ordenamiento sustantivo.

En relación a los enjuiciados no advierto causal alguna de eximentes de responsabilidad penal frente al hecho atribuido; como así también es dable señalar que han comprendido la criminalidad del injusto sin que mediaren causales de justificación ni eximentes de culpabilidad. Ergo, mantuvieron en todo el iter-criminis atribuido y acreditado, capacidad para delinquir.

En cuanto a las penas a imponer la adecuación de la pena debe atenerse a las pautas mensurativas que prevén los arts.40 y 41 del C.P. Para establecer el quantum de pena, el magistrado debería tener en consideración, entre otros:

- a) las características del hecho o hechos juzgados.
- b) condiciones personales del imputado.
- c) pronóstico de reinserción social en caso de que estuviera en detención, etc.

En efecto, efectuadas tales ponderaciones, corresponde avalar el quantum punitivo peticionado por la Fiscalía, dado que he valorado para el caso, la impresión causada por la imputada en oportunidad de celebrarse la respectiva audiencias de visu, habiendo advertido la XXXXX era quien definía el curso causal de los hechos, tenía las riendas de la explotación sexual en todo el espinal constitutivo del injusto pluriofensivo previsto en la norma prohibitiva; tanto por la cantidad de víctimas sometidas a su acogimiento y recepción; como a la ingeniería criminal montada que implicaba ser destinataria en la recaudación de los emolumentos que sus víctimas obtenían de la actividad por ella desplegada. Era el cerebro de la

Firmado





estructura criminal que dirigía y que conformaba con su consorte de causa XXXXX, que en un grado de participación criminal secundario encuentro acreditado; y de tal modo desplegaba su aceiteada ingeniería criminosa.

Tomo en cuenta la multiplicidad de víctimas (nueve), la denunciante XXXXX y las otras ocho mujeres víctimas halladas en el local al ser allanado el local, sometidas a sus designios criminales antes explicitados. Considero en el marco de la naturaleza de la acción, los medios utilizados y la extensión del daño del inc. 1º del art. 41 del C .P., las condiciones del sometimiento que ya describí antes, en especial la condición de naturalización de la explotación a las que eran sometidas las víctimas. El ánimo de lucro y el enriquecimiento obtenido de su actividad delictual proveniente de la explotación sexual, no aumentan la pena de prisión, ya que dan lugar a sanciones autónomas tales como las previstas en los arts. 22 bis y 23 del CP.

La multa a imponer respecto de XXXXX prevista en el art. 22 bis la fijo en la suma de \$ 90.000, con más el decomiso de los efectos que hubieren sido secuestrados (Art. 23, 6to párr. del C.P.).

Rigen las pautas de los arts. 40 y 41 del CP. En este sentido la encuentro merecedora de la pena acordada por las partes en CINCO AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y las costas del proceso (arts.45, 145 bis incs. 2 y 3, 22 bis, 23 y 29 inciso 3 del CP), todo lo cual mantendré la modalidad de cumplimiento de la pena en el régimen domiciliario tal como fuera pactado en el acuerdo, bajo las condiciones que oportunamente serán impuestas una vez firme la presente sentencia, siempre teniendo en cuenta la edad y el estado de salud de la justiciable.

Con relación a su consorte de causa, XXXXX, alias "XXXXX", ampliamente conocido en el ambiente nocturno, quien cumplía un rol más allá de repositor de mercadería o reparador de desperfectos, era el custodio del lugar, su función era la seguridad del local en un ambiente pesado como el leonino y nocturno.

Pero dicho rol no se limitaba a los clientes del lupanar, también le correspondía controlar a las mujeres víctimas (actividad sexual, horarios, planteos, etc).



Encuentro al enjuiciado XXXXX merecedor de la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, multa de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 45.000) y las costas del proceso, con más el decomiso de los efectos secuestrados (Art. 23, 6to párr. del C.P.).

Asimismo, para seleccionar que la sanción a imponer sea en suspenso, he tenido presente la finalidad preventiva, ejemplar, retributiva y resocializadora de la pena. XXXXX posee actividad laboral lícita en una taller mecánico. Detenerlo en prisión efectiva significaría la pérdida de su fuente laboral.

El Art. 26 del Código Penal dispone “En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto”.

La condicionalidad de la pena pactada, implica la imposición de pautas de conducta por el término de la condena a imponer consistentes en la no comisión de nuevos delitos; la fijación de domicilio y someterse a la presentación mensual ante el Patronato de Liberados local; asistir a los comparendos que disponga este Tribunal; abstenerse del público u ostensible abuso de bebidas alcohólicas y el uso de estupefacientes, como así también informar al Tribunal todo cambio de domicilio que realizare (art.27 bis, inc.1 y 3 del CP).

En definitiva y en orden a las consideraciones expuestas, con citas legales y doctrina supranacional, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa XXXXX –de manera unipersonal-;

FALLA:





I.- DECLARAR ADMISIBLE la propuesta de juicio abreviado traída a consideración del Tribunal.

II.- DECLARAR el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de **XXXXX**, de las demás circunstancias personales de figuración en autos, por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en la modalidad de acogimiento y recepción, agravada por el número de personas intervinientes y víctimas (arts. 145 bis inc. 2 y 3 del C.P. -texto según ley 26364) por lo desarrollado en los considerandos y de conformidad con lo establecido en los artículos 336, inciso "5", 361 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 5 de la ley 26364.

III.- DECLARAR el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de **XXXXX**, de las demás circunstancias personales de figuración en autos, por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en la modalidad de transporte, agravada por el número de personas intervinientes y víctimas (arts. 145 bis inc. 2 y 3 del C.P. -texto según ley 26364) por los motivos expuestos ut supra y de conformidad con lo establecido en los artículos 336, inciso "4", 361 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

IV.-CONDENAR a XXXXX, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por ser autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en la modalidad de acogimiento y recepción, agravada por el número de personas intervinientes y víctimas, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, bajo la modalidad de prisión domiciliaria, multa de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000), pagadera en 3 cuotas y costas del proceso (arts. 10 inc. d), 12, 23, 26 a contrario sensu, 29 inc. 3, 45 y 145 bis inc. 2 y 3 del C.P. -texto según ley 26364 -).

V.- DISPONER que la modalidad de prisión domiciliaria, en cuanto a condiciones de la misma, se determinará en el respectivo incidente que se formará una vez ejecutable la presente sentencia, atendiendo a la edad y salud de la justiciable.



VI.- CONDENAR a **XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar ser partícipe secundario penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en la modalidad de acogimiento y recepción, agravada por el número de personas intervinientes y víctimas, a la pena de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, de cumplimiento en suspenso, multa de pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000) y costas del proceso (arts. 23, 26, 29 inc. 3, 46 y 145 bis inc. 2 y 3 del C.P. -texto según ley 26364-).

VII.-IMPONER a **XXXXX** las siguientes normas de conducta por el mismo término de la condena, dos años y seis meses, no cometer nuevos delitos; fijar domicilio y someterse a la presentación mensual ante el Patronato de Liberados local; asistir a los comparendos que disponga este Tribunal; abstenerse del público u ostensible abuso de bebidas alcohólicas y el uso de estupefacientes, e informar al Tribunal todo cambio de domicilio que realizare (art.27 bis, inc. 1 y 3 del CP).

VIII.-ORDENAR, conforme al art. 23 del CP, el decomiso de los bienes secuestrados, con las siguientes precisiones en cuanto a su destino:

a) Las sumas de dinero deberán ser puestas a disposición del Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364”, destinado a la asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la citada ley, su modificatoria, para luego ser acercadas a las víctimas.

b) El vehículo Renault Kangoo, dominio XXXXX, deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre del Estado Nacional, con asignación específica al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 26.364 y modificatorias, Ley 27.508, Decreto 844/2019, arts. 490 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación. Dar inmediata intervención a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (en adelante AABE) para realizar la constatación del estado del vehículo y llevar adelante las medidas indispensables de administración hasta su efectiva enajenación (conf. decreto N° 598/2019).

Firmado



Poder Judicial de la Nación



TRIBUNAL ORAL
CRUZ

FEDERAL DE SANTA

IX.- Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente cúmplase, debiendo formarse los respectivos Legajos de ejecución de sentencia.

Ante mí:

Fecha de firma: 22/10/2024

REYNALDI, Juez
Firmado por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL

#31505378#431892404#20241022090807555

